

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. EXPEDIENTE No. 110013103024 2014 00514 00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago por anotación en estado y dentro del término del traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Continuando con el trámite pertinente y encontrándose el proceso al despacho para decidir, se impone al despacho emitir la decisión que corresponde previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La actora a través del proceso de la referencia pretende el pago de las costas procesales impuestas en proveído del 14 de marzo de 2019 mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el proceso principal.

Por auto del 16 de febrero de 2020 se libró la orden de pago a favor de LUZ ANDREA GAMBA RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO GAMBA MORENO, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y ANDRÉS COY RODRÍGUEZ en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por la suma de \$1.000.000 junto con los intereses legales liquidados a la tasa del 6% efectivo anual.

Se dispuso la notificación de la demandada del auto de apremio por anotación en estado.

La demandada dentro del término del traslado guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones, el art. 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

Igualmente, regula el inciso 3º del artículo 316 ibidem, “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*” (Resaltado del despacho)

La misma norma establece que el juez puede abstenerse de condenar en costas, entre otros casos, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, “*Cuando las partes así lo convengan.*” (art. 316 inc. 4, num. 1º)

Conforme lo dispone el art. 306 ib., es procedente con la sola petición del acreedor se profiera mandamiento de pago por las costas aprobadas ante el juez de conocimiento dentro del mismo expediente en que fue dictada, cuestión que se cumplió en estas actuaciones al continuarse el proceso ejecutivo en el mismo expediente en que se dictó.

No obstante lo anterior, observa el despacho que los ahora demandantes en el proceso ejecutivo, también conforman el extremo actor en el proceso inicial y quienes mediante su apoderado desistieron de las pretensiones de la demanda en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y que por no haber existido convención o coadyuvancia entre las partes frente a las costas, el proveído que admitió el desistimiento dispuso imponer la respectiva condena a quien desistió acorde con las disposiciones del art. 316 del C.G.P.

Desde esta perspectiva, la obligación que aquí se ejecuta no es exigible a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., toda vez que quien desistió de las pretensiones fue la parte demandante señores LUZ ANDREA GAMBA RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO GAMBA MORENO, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ y ANDRÉS COY RODRÍGUEZ mediante su apoderado, siendo a cargo de éstos que se impuso la condena y a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es decir, los demandantes carecen de la calidad de acreedores respecto de la obligación que aquí reclaman.

Bajo este derrotero y por las razones antes anotadas habrá de declararse inexistente la obligación que ahora se ejecuta a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con la consecuente condena en costas a la parte demandante conforme lo dispone el art. 365 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEXISTENTE** la obligación aquí demandada a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso de la referencia como consecuencia de lo anterior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte actora. Tásense y liquídense. Fijase como valor de las agencias en derecho la suma de \$150.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ (3)**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ 08 DE JULIO DE 2021**  
**PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN**  
**ESTADO ELECTRÓNICO No. 062**  
**Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

**Firmado Por:**

**PILAR JIMENEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**21a95993ff89b19c9c16cc993cccb044c20adefe75eb838da5224ddb7aca53ed**  
Documento generado en 07/07/2021 02:19:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**